



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

RADICACION No. 2021 00141 00  
MAGISTRADO PONENTE  
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

*Valledupar, junio veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).*

*Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por Guillermo Castro Mejía, contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Cesar.*

**1. -A N T E C E D E N T E S**

**1.1.- LA PRETENSIÓN**

*Guillermo Castro Mejía, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, para pedir se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el accionado, al no dar respuesta a su solicitud, encaminada a obtener que el mismo expida los oficios de desembargo dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado en su contra, por la Caja Agraria en Liquidación, distinguido bajo la radicación 20001 31 03 002 2001 00039 00.*

*Para el accionante ese amparo de tutela que está solicitando, se hace efectivo siempre y cuando se le ordene al Juzgado accionado que le responda de manera satisfactoria su*

*solicitud radicada ante el mismo, el 12 de mayo de 2021, encaminada a los fines antes referidos.*

### **1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO**

*En síntesis, relatan los hechos de la demanda de tutela, que el 12 de mayo de 2021, el accionante radicó por correo electrónico derecho de petición ante Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, encaminado a obtener los oficios de desembargo de los bienes de su propiedad dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía distinguido bajo la radicación No. 20001 31 03 002 2001 00039 00, seguido en su contra por la Caja Agraria en Liquidación, y que el término para dar respuesta se encuentra vencido, sin que se le haya dado una respuesta de fondo, clara, precisa, de manera congruente con lo solicitado, proceder omisivo ese que considera vulnera su derecho fundamental de petición.*

### **1.3.- LA ACTUACION**

*Por medio de auto del 4 de junio del 2021, fue admitida la presente demanda de tutela, y se ordenó vincular a la Caja Agraria en Liquidación, a los trámites de la acción.*

*Una vez notificado del auto anterior, el juzgado accionado procedió a atender el requerimiento que se le hizo, poniendo de presente que el proceso ejecutivo objeto de tutela, a la fecha se encuentra terminado y archivado, por ende, teniendo en cuenta los hechos de libelo, el proceso fue solicitado al archivo general en calidad de préstamo para resolver la solicitud del actor.*

*Refiere, que la secretaria de ese juzgado ha elaborado en varias ocasiones los oficios de levantamientos de medidas cautelares deprecados por el actor; no obstante, el mismo se abstuvo de recibirlos, dado que el proceso cuestionado registra embargo de remanentes de otros despachos judiciales, por lo que el interesado acordó en buscar las certificaciones de esos otros despachos, para que el oficio no colocara a disposición los bienes embargados, sin embargo, a la fecha dichas certificaciones nunca llegaron.*

*De otro lado indica el accionado que el objeto del derecho de petición presentado por el accionante, versa sobre un trámite que ha de surtirse dentro de un proceso judicial, por lo cual con su ejercicio se pretende esquivar los turnos y el procedimiento establecido para atender las solicitudes que corresponden a un determinado proceso, y que como lo ha decantado la Corte Constitucional, no es admisible que eso se haga. En su concepto al acudir al derecho de petición, en esos eventos, los usuarios de la justicia, lo que buscan es que se le resuelvan sus procesos, desconociendo los derechos de los otros usuarios y los procedimientos legales; no obstante, pide que no se desconozca que esa agencia judicial procedió a resolver la petición referida y su respuesta fue comunicada al actor al correo electrónico [gcastromejia@gmail.com](mailto:gcastromejia@gmail.com), suministrado en escrito del 12 de mayo de 2021, remitiéndole el oficio No 0262 del 28 de enero de 2020 dirigido al oficina de registro e instrumentos públicos de ésta ciudad, que decreta el desembargo de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo mencionado y los deja a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de ésta ciudad, que decretó el embargo de remanentes, y esa decisión registrada dentro del proceso acusado.*

*Por todo lo dicho, el juzgado accionado solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por haberse configurado un hecho superado.*

*Por otro lado, la vinculada se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda de tutela.*

## **II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

*De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 del 2021, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela al ser esta sala Superior funcional del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.*

*El problema jurídico constitucional puesto a consideración del Tribunal, en los escenarios de ésta tutela, se contrae a establecer si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en verdad le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud que le presentó, el 12 de mayo de 2021, eso dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado bajo el No. 2001-00039-00 promovido por la Caja Agraria en liquidación en contra del actor, o por el contrario, si se está en presencia de un hecho superado.*

*La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar la protección constitucional que está pidiendo el accionante para su derecho fundamental de petición, por haberse comprobado que el juzgado accionado ya*

*respondió de manera positiva la solicitud del mismo, remitiéndole los oficios de desembargo al correo suministrado para esos fines, y como eso es lo que el mismo busca en estos escenarios de la acción de tutela, por esa circunstancia esa es la decisión que viene al caso, por carencia actual del objeto, al configurarse la figura de hecho superado.*

*Preliminarmente es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.*

*El derecho de petición está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas por motivos de interés general, o a los particulares en determinados eventos. Pero ese derecho no se puede considerar satisfecho con la sola posibilidad que se tiene de presentar la petición, sino cuando su destinatario la haya respondido al autor de la misma.*

*Si bien es cierto que las autoridades judiciales pueden ser destinatarias de solicitudes respetuosas, y que por tanto las mismas están obligadas a responderlas en el término dispuesto para ello, eso solo es posible cuando la peticiones sean de carácter administrativo, al versar sobre asuntos de esa índole, y están sometidas a las reglas propias de ese derecho dispuestas en el Código Contencioso Administrativo, más no cuando la petición se*

*relaciona con el ejercicio estricto de la función judicial, porque en ese particular evento, no se estaría frente al derecho de petición, en estricto rigor jurídico, sino del derecho fundamental al debido proceso, en la medida que las normas que van a regular ese requerimiento son las propias del juicio, por tratarse de actuaciones a desarrollar en el trámite de un proceso judicial.*

*Así lo ha dicho la Corte Constitucional en repetidas ocasiones, entre ellas, en la sentencia T 192 del 2007, cuando puntualizó:*

*“En ese orden de ideas, la Corporación estableció que la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no configura una violación del derecho fundamental de petición, sino al debido proceso<sup>1</sup> y al acceso de la administración de justicia,<sup>2</sup> en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada<sup>3</sup> al interior del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).”*

*Entonces, tratándose de un trámite consagrado por la legislación procesal y regulada por ésta no es posible equipararlo a uno de carácter administrativo, y por tanto aplicarle las normas del derecho de petición.*

*Sin embargo, lo antes dicho no exonera al juez de darle trámite a la petición presentada, solo que el procedimiento a seguir es diferente, y el derecho en juego, no es el de petición, sino el derecho al debido proceso.*

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>2</sup> El derecho de acceso a la administración de justicia ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en varias sentencias; entre ellas, pueden citarse las siguientes: Sentencia T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-416 de 1994 y T-268 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell, entre muchas otras.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional T-368/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Ahora bien, la carencia actual de objeto se presenta cuando la orden del juez de tutela relacionada con lo solicitado en la demanda inicial no surtiría ningún efecto, ya sea por la presencia de un hecho superado o por un daño consumado.*

*Se está en presencia del hecho superado cuando la accionada previa a la decisión del juez constitucional, satisface totalmente la pretensión formulada en el escrito de tutela y demuestra a la vez haberlo hecho, por lo cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Es decir que como lo perseguido con dicha acción fue concedido, sin necesidad de un pronunciamiento judicial, en presencia de ese hecho el juez constitucional no cuenta con una alternativa distinta a la de no conceder la protección tutelar solicitada.*

*Pero la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede en ese evento es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.<sup>4</sup>*

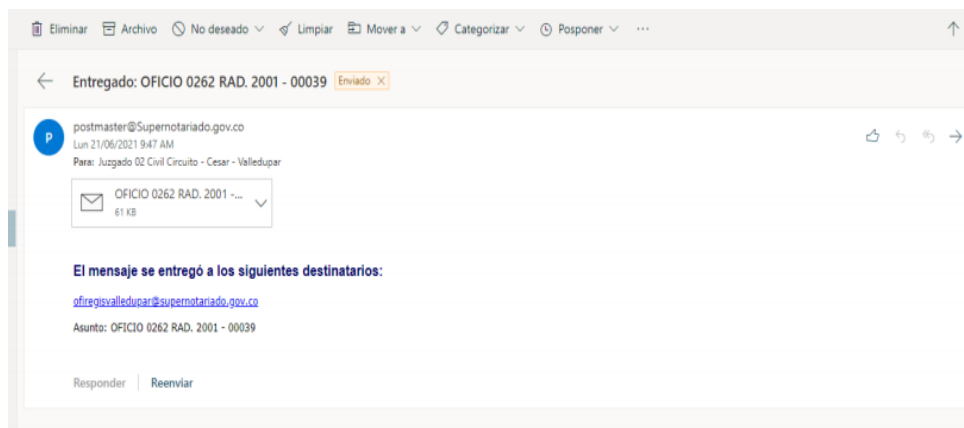
*El supuesto de hecho expuesto por el actor, como fundamento de su pretensión tutelar, lo hizo consistir en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado bajo el No. 2001 00039 00 promovido en su contra, por la Caja Agraria en Liquidación, vulneró su derecho fundamental de petición, al no haber resuelto la*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T 200 de 2013.

*solicitud por él radicada el 12 de mayo de ésta anualidad, que tenía como fin obtener la expedición y entrega de los oficios de desembargo de los bienes de su propiedad, que dentro del proceso en mención habían sido afectados con medida cautelar.*

*Al respecto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, expuso que mediante comunicado del 21 de junio de esta anualidad, respondió la solicitud del accionante, ordenando que por esa secretaría se remitiera a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de ésta ciudad, el oficio de desembargo por él solicitado, y para corroborar su dicho adjunto a la contestación pantallazo de la respuesta remitida al correo electrónico indicado en la petición.*



*Por tanto, como comprobado está que en efecto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, con esa actuación*



*realizó el trámite pretendido por el accionante, se concluirá que en el presente caso se está en presencia del fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, se concluirá que eso torna innecesaria la protección tutelar solicitada por el mismo, al ser en presencia de esa circunstancia, inicua cualquier orden del juez constitucional al respecto.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se negará por improcedente la protección tutelar solicitada por Guillermo Castro Mejía.*

*Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**Primero:** *NEGAR por improcedente la acción de tutela presentada por Guillermo Castro Mejía contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar-Cesar, por haberse configurado el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado, con respecto a la pretensión de la misma.*

**Segundo: NOTIFÍQUESE** *esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.*

**Tercero:** *En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).*

*Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura*

*dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



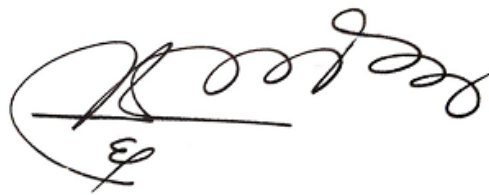
**ALVARO LOPEZ VALERA**

*Magistrado Ponente*



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

*Magistrado*



**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**

*Magistrado*